

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 001

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO **BLOQUE FRE.JU.VI - Proyecto de Ley de Educación.**

---

---

---

---

---

---

---

---

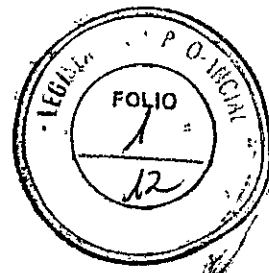
**Entró en la Sesión** 11/03/1993

**Girado a la Comisión** 4  
Nº:

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
17.12.92  
MESA DE ENTRADA  
MARGARITA MAMANI  
Sec. Legislativa  
Mesa de Entradas  
Nº 001 HS 1710 FIRM

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

Proyecto de Ley de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto que fue elaborado por docentes Justicialistas esta desarrollado en el marco de los principios que se enunciaran mas adelante, para dar fe de una vocación transformadora y actual que propende a revalorizar al hombre en sus dimensiones civica, espiritual y social.-

La Tierra del Fuego en esta etapa fundacional como nueva y última Provincia Argentina nos exige estrategias de transformación definitiva en todos los ambitos que hacen a la felicidad y bienestar de sus habitantes, garantizando al Hombre como centro de atención del Estado y el compromiso de los que administran, en diferentes responsabilidades, en las tareas de concretar esta propuesta Justicialista, filosófica, histórica e inusitada.

Se ha padecido históricamente de proyectos que atendieran la demanda y reclamo de los hijos de la Tierra del Fuego y los que por desición propia se establecieron en nuestra comunidad.

Así, ideas y acciones aisladas, sin continuidad en esas realizaciones que recayeron fundamentalmente en la Educación, gestando un sistema educativo que no responde a los reclamos de niños, jovenes y adultos.

Creiendo en un proyecto superador, asumimos con toda responsabilidad las exigencias de la comunidad, que creemos central y definitivo para el desarrollo y crecimiento de esta NUEVA PROVINCIA.

Mal se puede pretender la organización de la comunidad y un futuro de felicidad para sus miembros si no se establece una concepcion de la vida y el modo que ese precepto es incorporado para las nuevas generaciones.

Consideramos que la Educación debe responder hoy a las exigencias de una sociedad tecnificada, destacando en el Hombre lo que en él existe de singular. Debe propender a afirmar la identidad cultural como sustento de la voluntad colectiva.

Una correcta valoración de lo científico y tecnológico en Educación deberá combinar con una sólida formación humanística que permitirá en el educando recuperar valores, principios y conductas evitando la masificación, como así tambien el individualismo.

*[Handwritten signatures and marks]*



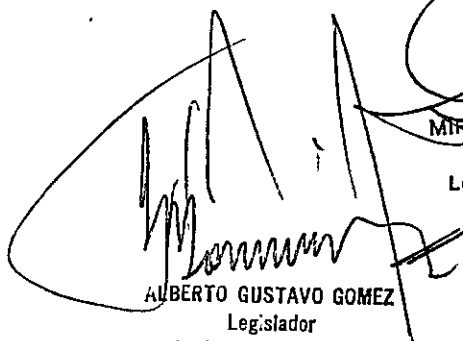
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL  
BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA

Promover el arraigo debe ser indudablemente uno de los propósitos de la Educación en Tierra del Fuego, como debe ser también, la liberación de la actividad creativa para que la acción de la escuela se complemente con un espíritu de autoeducación, alentado por un parasistema educativo, la educación asistemática y el aprendizaje por el trabajo.

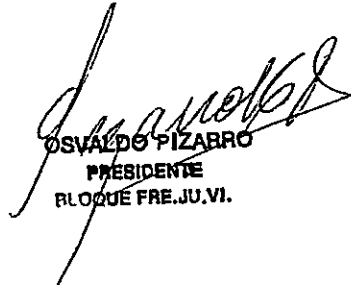
La transformación educativa nos enfrenta a un desafío, donde los principios federales llevados a la práctica, obligan a establecer un nuevo orden, donde se priorizan las necesidades regionales con un sentido integrador, se optimizan los recursos disponibles y se agilizan los mecanismos de control y evaluación de la gestión educativa.

Creemos que la Educación constituye un pilar fundamental en la construcción de NUESTRA NUEVA PROVINCIA.

  
ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
MIRIAM L. MALDONADO  
Legisladora  
Legislatura Provincial

  
OSCAR BIANCIOTTO  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
OSVALDO PIZARRO  
PRESIDENTE  
BLOQUE FRE.JU.VI.



## LEY DE EDUCACION

### TITULO I

#### CAPITULO I

#### PRINCIPIOS GENERALES

##### ART.1º

— La Educación es responsabilidad del Estado Provincial de carácter prioritario e indeclinable; Deber de la familia y de la sociedad en su conjunto.

El Estado Provincial en el marco de la presente Ley, deberá:

- \* Crear los mecanismos necesarios para mantener, sostener y supervisar el Sistema Educativo garantizando el derecho de igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna.
- \* Coordinar su articulación interna y su vinculación con la educación no formal e informal.

##### ART.2º

— SON PRINCIPIOS GENERALES DE ESTA LEY DE EDUCACION:

Establecer norma justas que permitan una convivencia solidaria y cooperativa entre los miembros de la comunidad Educativa.

Enfatizar la positiva inserción de los agentes y sujetos de la Educación en los diferentes cuerpos sociales como una forma de promover la identidad provincial y la convivencia ética

##### ART.3º

— LAS FINALIDADES DE LA EDUCACION SON :

- El pleno desarrollo de la personalidad integral y armónica de cada habitante del territorio provincial, entendiendo por desarrollo integral lo comprendido en el aspecto cultural, educativo, físico y espiritual que lo capacite para el desempeño de su devenir individual y su función social en la comunidad a la que pertenece.

- Concretar el proyecto educativo provincial, dentro del marco de los objetivos nacionales bajo los principios de que un país existe y avanza sobre la base de sus recursos naturales y humanos.

- Propender al desarrollo socio-económico de la Provincia con solidando el concepto de que la educación que tiene en cuenta sus recursos naturales, podrá en el mañana dar respuesta a su pueblo.

- Promover la unión de los argentinos en pos del fortalecimiento de una unidad latinoamericana en especial teniendo en

cuenta que los límites provinciales representan a su vez, la frontera con un país hermano.

- Formar ciudadanos con una actitud permanente de consolidación en el sistema democrático, las libertades individuales, el respeto por la dignidad humana y la solidaridad social en la convivencia pluralista y la tolerancia.

- Crear conciencia de la necesidad de la participación política, cultural y social como base de una real inserción en la sociedad.

- Constituir un medio permanente en la formación de una conciencia dirigida hacia la cultura del trabajo teniendo en cuenta la responsabilidad social que ello implica como vehículo de crecimiento de la persona y del país en conjunto.

- Desarrollar una actitud crítica que fortalezca la identidad nacional y la justicia social para poder obrar en consecuencia.

- Respetar la dignidad de la persona humana, base fundamental de cualquier norma.

- Favorecer el desarrollo de talentos y habilidades de los educandos con una actitud socializante en una vocación de servicio.

#### **ART. 49**

EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL DEBERA GARANTIZAR :

- La obligatoriedad de acuerdo a las edades de los educandos y el derecho de recibir educación gratuita e igualitaria para todos y cada uno de los habitantes de su territorio.

- Igualdad en las oportunidades y posibilidades educativas en todo el ámbito de la Provincia brindando los medios para tal fin cuando sea necesario. (Subsidios, becas, asistencia médica )

- Fiscalización continua de todos los servicios educativos impartidos en sus establecimientos asegurando la igualdad del servicio a toda la comunidad.

- La preparación del educando en forma permanente para su eficaz inserción en la comunidad.

- La enseñanza adecuada a niños, jóvenes y adultos discapacitados a través de personal especializado.

- La formación y capacitación de docentes y profesionales cuya labor sea necesaria para llevar adelante el cumplimiento de la presente ley.

- Destinar un presupuesto educativo de porcentajes no menores a los índices establecidos a nivel internacional.

- Crear establecimientos educativos públicos de gestión estatal en todos sus grados y ramas arbitrando los medios y fondo para su normal desempeño.

- Cooperar económicamente con los establecimientos educativos de gestión privada sin fines de lucro con los que se encuentra comprometido a la fecha de promulgación de la presente ley

o con aquellos que cubran necesidades no satisfechas por el Estado y que cumplan los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, Provincial y la presente Ley.

- Acordar becas y subsidios a las actividades educativas y/o emergentes de las necesidades coyunturales.

Desarrollar la investigación educativa aplicando los conocimientos científicos y los adelantos tecnológicos.

- Crear la estructura educativa necesaria a fin de articular los servicios educativos entendiéndose por tales a la Educación Inicial, Primaria, Secundaria, Terciaria no Universitaria. Especial y de Adultos así como la Educación a Distancia para atender las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la estructura básica.

- Remunerar adecuadamente la actividad docente en todos los niveles del sistema educativo fueguino según el principio que establece que a igual tarea corresponde igual remuneración en iguales condiciones. La paridad será establecida en la reglamentación de la presente Ley, como así también en lo establecido en el Estatuto del Docente.

- Asegurar la estabilidad docente fijando su régimen de ascenso, traslados, previsión y asistencia social.

## CAPITULO II

### OBLIGATORIEDAD

#### ART. 5º

La educación será obligatoria para todos los habitantes de la Provincia desde los 5 (cinco) años hasta los 15 (quince) años de acuerdo a los niveles y condiciones establecidas en la presente ley y supletorios.

#### ART. 6º

El periodo de obligatoriedad de la Enseñanza Especial o Diferenciada será establecida por la reglamentación de la presente ley.

## CAPITULO III

### GRATUIDAD

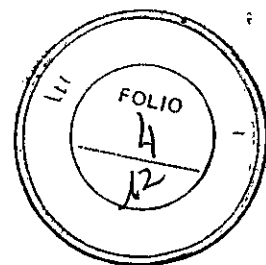
#### ART. 7º

El Estado garantiza la igualdad de oportunidades ofreciendo la prestación de los servicios oficiales y adscriptos a la Provincia, condiciones equitativas y favorables para el ingreso, permanencia y promoción de los educandos. A fin de cumplir con este cometido sostendrá centros educativos, creará otros en toda la Provincia e impulsará el mejoramiento de la calidad educativa en forma gratuita y se extenderá a todos los niveles y modalidades de la Educación.

En tanto la Educación es obligatoria, la enseñanza en todos los establecimientos oficiales será gratuita, comprometiéndose el Estado a garantizar los medios que aseguren este principio.

Las cuotas de los institutos o escuelas privadas que reciban subvención estatal serán establecidas según pautas nacionales y aprobadas por las autoridades provinciales correspondientes.

La gratuidad se extiende a todo trámite y acción emergente de la Educación.



TITULO II

----- ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPITULO I

----- DISPOSICIONES GENERALES-CATEGORIAS DE LA EDUCACION

ART. 8º

----- El Sistema Educativo asegurará una educación cuantitativa y cualitativamente en igualdad para todos a través de los diferentes niveles y ciclos.

ART. 9º

----- Los niveles del Sistema Educativo Provincial serán:

- a) - Nivel Inicial
- b) - Nivel Primario
- c) - Nivel Medio
- d) - Nivel Terciario
- e) - Nivel Superior

ART. 10º

----- La articulación entre los niveles del sistema se basará en el logro gradual de los objetivos establecidos en el curriculum básico.

ART. 11º

----- Como modalidades se consideran las variantes establecidas en el Sistema Educativo de acuerdo a las condiciones, demandas y particularidades de los educandos, orientadas según las necesidades socio-económicas de la Provincia.

ART. 12º

----- Las modalidades del Sistema Educativo Provincial serán:

- a) - Educación común, urbana y rural, especial de adultos, alfabetización funcional, educación a distancia.
- b) - Educación media: Se dará de acuerdo a las diversas opciones o necesidades de los educandos.
- c) - Educación terciaria y superior: se propiciará la integración de la estructura actual terciaria al Sistema Universitario Patagónico.

ART. 13º

----- El nivel de educación básico comprende el ciclo entre los 5 (cinco) y los 13 (trece) años.

ART. 14º

----- El nivel de la educación media comprende la educación a partir de los 13 (trece) años hasta los 17 (diecisiete) inclusive, siendo hasta los 15 (quince) años obligatorio.

ART. 15º

----- Tierra del Fuego adhiere a los convenios suscriptos por la Nación con las organizaciones internacionales en materia de Educación.

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la legislación re-

ferida a dichos convenios a fin de adecuarla y adaptarla a su jurisdicción.

**ART.16º**

———— Cada establecimiento de enseñanza se considerará una unidad educacional la cual mantendrá la adecuada y suficiente autonomía funcional sin perjuicio de su dependencia técnica y administrativa de la autoridad provincial.  
Su misión será trascender al medio de influencia mediante una tarea: permanente de extensión educativa, cultural y social.

**ART.17º**

———— Se redimensionará y fortalecerán las escuelas de frontera y se incrementarán los hogares escuelas en el égido urbano a fin de dar alojamiento a todos los alumnos de distintos niveles que lo requieran.  
El sostenimiento de los mismos estará a cargo del Estado Provincial.

**TITULO III**

———— **NIVEL INICIAL**

**CAPITULO I**

———— **ESTRUCTURA**

**ART.18º**

———— La Educación Inicial abarcará un nivel básico desde los 45 días de edad hasta los 3 (tres) años.  
No se considerará obligatorio.  
Un nivel Preprimario de 4 y 5 años.  
Se considerará obligatorio sólo el último año.

**CAPITULO II**

———— **FINES DEL NIVEL INICIAL**

**ART.19º**

———— La Educación Inicial estimulará la maduración del niño en los aspectos psicomotriz y la maduración psicológica a través de la actividad lúdica incentivando la imaginación creadora, despertando los valores éticos, valorizando la expresión personal. Posibilitará una correcta estructuración del mundo y de los niveles del pensamiento.

**ART.20º**

———— La Educación Inicial despertará el sentido de hábitos de convivencia en práctica grupal y la preservación medio ambiental.

La Educación Inicial ayudará a los niños a superar adecuadamente el período de transición entre el hogar y la escuela relacionándose socialmente de manera afectiva y activa; equilibrando sus conductas de modo que logren una independencia paulatina.





### CAPITULO III

#### ORGANIZACION DEL NIVEL INICIAL

##### ART.219

El Estado Provincial supervisará y controlará los Jardines Maternales de gestión privada a través de los Municipios quienes reglamentarán su funcionamiento garantizando la cobertura y eficiencia técnica adecuada.

##### ART.229

La Educación Inicial se impartirá en dos cursos a partir de los 4 (cuatro) años de edad cumplidos al 30 de Junio. La misma se brindará en los Jardines de Infantes oficiales o en aquellos de gestión privada habilitados por las autoridades y sujetos a su fiscalización.

##### ART.239

Será obligatorio el nivel Inicial de 5 (cinco) años de edad cumplidos al 30 de Junio del año que se cursa.

##### ART.249

La educación Inicial se impartirá en 3 (tres) horas diarias todos los días hábiles del mes.

### TITULO IV

#### FINES DE LA EDUCACION PRIMARIA COMUN

### CAPITULO I

##### ART.259

La educación primaria tenderá al desarrollo de las facultades y potencias específicas del hombre; para ello :

- a) - Inducirá a los educandos hacia las conductas propias de su dignidad cuya posesión se declara obligatoria para todos los habitantes de Tierra del Fuego
- b) - Formará en los educandos hábitos virtuosos tendientes a que su obra familiar, personal y social sea conforme a los principios de la comunidad argentina respetando la libertad de conciencia.
- c) - Infundir en el espíritu de los niños que el bien común de la sociedad humana es el mayor de todos los bienes temporales que debe perseguir en su vida ciudadana y que el mismo se logrará a través de un bienestar económico y social y una profunda conciencia de los valores de nuestra nacionalidad.
- d) - Brindará la posibilidad de que adquiera orgullo y alegría de ser argentino y la convicción de la misión histórica que el país debe cumplir partiendo del conocimiento de la realidad económica, política social y cultural de nuestra Provincia.
- e) - Estimulará el desarrollo de potencialidades biopsíquicas intelectuales y volitivas que impliquen el dominio de la comunicación y del pensamiento lógico

- f) - Capacitará para colaborar con la familia y la comunidad mediante la internalización de conductas solidarias y cooperativas.
- g) - Orientará al educando en opciones vocacionales que impliquen su propio proyecto de vida y el de su comunidad.
- h) - Integrará la realidad local dentro del contexto regional, ambos enmarcados en el ámbito de la Nación y sus necesidades y posibilidades.

## CAPITULO II

### ORGANIZACION DE LA EDUCACION PRIMARIA COMUN

#### ART.269

El derecho de ingreso a la escuela primaria común y diurna regirá desde los 6 (seis) años de edad cumplidos al 30 de Junio del año de ingreso hasta la finalización del ciclo, según lo reglamenten las autoridades de educación.

#### ART.279

La enseñanza primaria se impartirá en 4 (cuatro) Hs. diarias todos los días hábiles del mes excepto otra disposición de la autoridad educativa de la provincia . Los grupos de clase no excederán los 25 alumnos por maestro.

#### ART.289

La escuela primaria se impartirá bajo el principio de coeducación.

#### ART.299

Se aplicará la pedagogía que se establezca a nivel regional respondiendo a postulados actualizados coherentes con los objetivos fijados por el Gobierno de la Provincia.

## CAPITULO III

### FINES DE LA EDUCACION PRIMARIA RURAL

#### ART.309

Serán los fines de la educación primaria rural los mismos que se establecen para las escuelas primarias urbanas respetando las peculiaridades de la vida rural con textos y tópicos adecuados, en su medio, promoviendo a la vez su integración con la ciudad.

## CAPITULO IV

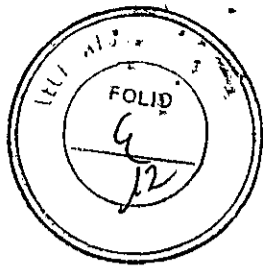
### ORGANIZACION DE LA ESCUELA PRIMARIA RURAL

#### ART.319

Las escuelas rurales se convertirán en centros de recepción y acción de los quehaceres de la comunidad rural organizando y colaborando en las tareas de caracter socio-culturales y económicas.

#### ART.329

Las escuelas rurales se regirán con el programa que se aplique en la Provincia ,además de las materias específicas con lineamientos generales sobre el quehacer del medio en



que se desenvuelven los niños .A tal efecto las autoridades educativas elaborarán textos adecuados a la problemática local.

**ART.339**

\_\_\_\_\_ Las autoridades de educación de Tierra del Fuego, en colaboración de otros organismos técnicos especializados, pro cederán a brindar capacitación al personal docente propendien do a adaptarlos en todos los aspectos de la realidad rural. Formando profesionalmente al docente acorde a las exigencias de la función, para que pueda actuar como agente canalizador de inquietudes.

**ART.349**

\_\_\_\_\_ Las autoridades educacionales mantendrán una fluida relación con las escuelas rurales, priorizando la inmediata solución de los problemas que surgieren.

**CAPITULO V**

\_\_\_\_\_ **FINES DE LA EDUCACION PRIMARIA DE ADULTOS**

**ART.359**

\_\_\_\_\_ La educación para el adulto debe otorgar la posibilidad de acceder al aprendizajes de los elementos básicos indis pensable para su desenvolvimiento en la sociedad en que habita. Además producir programas regionales y provinciales que muestren las experiencias de la educación de adultos integra das a la capacitación laboral, a las necesidades de desarro llo y organización comunitaria de la región, del testimonio de los procesos históricos regionales, nacionales y latino-americanos.

**CAPITULO VI**

\_\_\_\_\_ **ORGANIZACION DE LA EDUCACION PRIMARIA DE ADULTOS**

**ART.369**

\_\_\_\_\_ La enseñanza de adultos se impartirá en tres horas diarias, vespertinas todos los días hábiles del mes con los correspondientes recesos.

**ART.379**

\_\_\_\_\_ La educación para el adulto se impartirá tanto en el egido urbano como rural cuando la población reúna un mínimo de diez (10) personas mayores de 15 años de edad. Podrá reali zarse en lugares facilitados por establecimientos comunita rios que colaboren con ellos, pero el Gobierno deberá garanti zar la creación de un establecimiento propio.

**ART.389**

\_\_\_\_\_ Se promoverá el interés por temas de actualidad con el fin de insertar activamente al adulto en el ámbito socio-cultural y hacerlo participe capaz de modificar positivamente su medio.

**ART.399**

\_\_\_\_\_ Las autoridades educativas en colaboración con otros organismos técnicos especializados procederán a brindar capa citación al personal docente para la enseñanza de adultos.

**ART. 409**

Las autoridades educativas elaborarán los planes de estudio que contemplará lo expuesto en el artículo 399 y los aspectos de la capacitación laboral.

**CAPITULO VII**

**FINES DE LA EDUCACION ESPECIAL**

**ART. 419**

La Provincia de Tierra del Fuego adhiere a los fines de la Educación Especial aprobados en la Quinta Asamblea Ordinaria del Consejo Federal de Educación. Ellos son:

- \* Lograr la formación integral de aquellos que requieran educación especial durante su trayectoria educativa, desde el nacimiento hasta la adultez en instituciones acorde a sus necesidades.
- \* Proporcionar una formación laboral que permita a los sujetos de la educación especial obtener y retener un trabajo acorde a sus necesidades.
- \* Favorecer la integración al medio social.
- \* Preparar a la familia y a la comunidad para la aceptación e integración del alumno y del egresado de la educación especial.
- \* Reintegrar al medio escolar común a los alumnos que requieran atención educativa especial en forma transitoria.
- \* Preparar y apoyar la integración al medio escolar común de los alumnos que por su diferencia demanden atención específica para su desenvolvimiento.

**CAPITULO VIII**

**ORGANIZACION DE LA EDUCACION ESPECIAL**

**ART. 429**

La Educación Especial se impartirá en escuelas :

- \* Para discapacitados físicos y sensoriales.
- \* Para discapacitados mentales.
- \* Para niños superdotados.

**TITULO V**

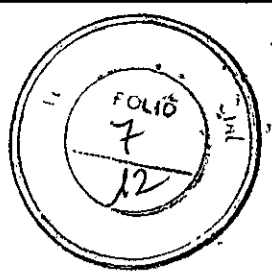
**EDUCACION MEDIA**

**CAPITULO I**

**FINES DE LA EDUCACION MEDIA**

**ART. 439**

Capacitar en mayor grado al adolescente para un mejor desenvolvimiento económico, social, cultural y profesional dentro de la sociedad en que actúa.



**ART. 449**

\_\_\_\_\_ Brindarle una cultura general y un perfeccionamiento específico en un oficio que le permita una salida laboral efectiva y real de acuerdo a las verdaderas necesidades zonales.

**ART. 459**

\_\_\_\_\_ La Educación Media tendrá por objeto preparar al adolescente para su ingreso a estudios superiores, capacitándolo también para diversas actividades ofrecidas por la sociedad.

**ART. 469**

\_\_\_\_\_ Continuar el proceso de formación del adolescente iniciado en la escuela primaria favoreciendo el desarrollo de la personalidad conforme a su edad, colaborando con la familia en la definición vocacional del adolescente y en el desarrollo de su actividad potencial.

**ART. 479**

\_\_\_\_\_ Ligar el estudio con el trabajo mediante sistemas de alternancia, considerando al mismo como metodología pedagógica.

**ART. 489**

\_\_\_\_\_ Estimular el desarrollo cognitivo a través de metodologías adecuadas que le permitan apropiarse de la epistemología de los valores particulares como forma de acceder al mundo organizado.

**ART. 499**

\_\_\_\_\_ Fomentar la creatividad artística, la expresión corporal y el desarrollo de los valores éticos, espirituales y religiosos según la opción individual.

**ART. 509**

\_\_\_\_\_ Articular el sistema educativo provincial con los sectores empresariales, sindicales y gubernamentales asociados al trabajo y a la producción con el objetivo de comprometerlos en la gestión educativa.

**CAPITULO II**

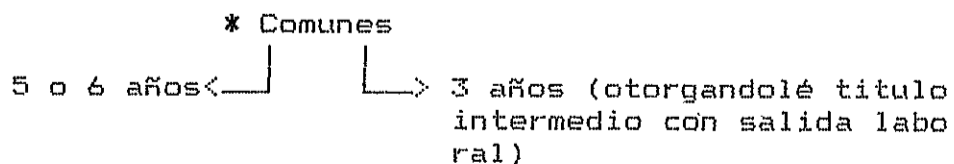
**ORGANIZACION DE LA EDUCACION MEDIA**

**ART. 519**

\_\_\_\_\_ El Ciclo Básico de la Educación Media es obligatorio de acuerdo a lo establecido por la Constitución Provincial.

**ART. 529**

\_\_\_\_\_ Las Escuelas Medias se clasifican según la edad del alumnado en :



\* De Adultos

Las escuelas medias de adultos se regirán por los Planes de Estudio aprobados por la autoridad educativa de Tierra del Fuego, impartándose las clases en horario accesible.

**ART. 539**

\_\_\_\_\_ El nivel medio de tres años será obligatorio de no optar el alumno por el ciclo básico del nivel medio.

**ART. 549**

\_\_\_\_\_ Las modalidades de las escuelas medias serán las que estén vigentes en la Provincia al momento del dictado de la presente ley. Pudiendo luego de un análisis exhaustivo de las necesidades regionales, incluir en la correspondiente reglamentación nuevas modalidades que conlleven a satisfacer las necesidades de la Región Patagónica.

**TITULO VI**

\_\_\_\_\_ **EDUCACION SECUNDARIA DE ADULTOS**

**CAPITULO I**

\_\_\_\_\_ **FINES DE LA EDUCACION SECUNDARIA DE ADULTOS**

**ART. 559**

\_\_\_\_\_ La educación del adulto debe orientarse a los fines de capacitar al educando asumiendo la importancia que este tiene como instrumento para la realización individual y la preparación y utilización de recursos humanos en el desarrollo regional.

**CAPITULO II**

\_\_\_\_\_ **ORGANIZACION DE LA EDUCACION DEL ADULTO**

**ART. 569**

\_\_\_\_\_ La educación secundaria del adulto se cursará en tres ciclos con actividades coprogramáticas que posibiliten la inserción laboral y la capacitación y orientación profesional.

**ART. 579**

\_\_\_\_\_ Los planes y programas de estudios serán elaborados por la autoridad educativa provincial respondiendo a los fines enunciados en el Artículo 569, teniendo en cuenta que podrán ser renovados cuando las necesidades así lo requieran.

**ART. 589**

\_\_\_\_\_ Las clases se dictarán en horario accesible.

**ART. 599**

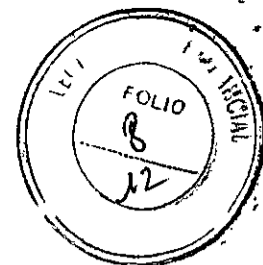
\_\_\_\_\_ Será requisito indispensable poseer certificado de estudios primarios aprobados.

**ART. 609**

\_\_\_\_\_ El régimen de equivalencias será establecido por la reglamentación de la presente Ley.

**ART. 619**

\_\_\_\_\_ El nivel secundario de adultos se regirá por una normativa propia elaborada por el cuerpo técnico educativo y aprobado por las autoridades educativas provinciales.



## TITULO VII

### EDUCACION NO FORMAL

#### CAPITULO I

##### FINES DE LA EDUCACION NO FORMAL

###### ART.629

La Educación no Formal es aquella que responde a las necesidades y expectativas de la sociedad donde se aplica. Abarca el ámbito de las iniciativas relacionadas con lo cultural, lo celebratorio, la literatura y el arte.

###### ART.639

Son sus fines :

- a) - Liberar las prestaciones del ser humano logrando la plenitud de sus aspiraciones.
- b) - Permitir la participación dentro de la comunidad escolar y social.
- c) - Coadyuvar mediante el deporte y las actividades lúdicas a la formación de la afectividad, la voluntad la eficiencia y competitividad congruentes con los principios solidarios de un alto valor socializante en la formación de grupos o equipos.
- d) - Contribuir a articular el mundo del trabajo y la producción con el mundo del crecimiento y la superación del individuo.
- e) - Educar para el trabajo en el marco de la Educación Permanente, lo cual significará valorar las diferentes aptitudes y los protagonismos sociales.

#### CAPITULO II

##### ORGANIZACION DE LA EDUCACION NO FORMAL

###### ART.649

La Educación no Formal es competencia y responsabilidad conjunta del Estado Provincial y los Municipios junto con la comunidad educativa en su totalidad, los cuales deberán compatibilizar la elaboración de proyectos y su ejecución.

###### ART.659

Se deberán utilizar los medios de comunicación masiva como entes difusores de iniciativas del ámbito educativo no formal.

###### ART.669

Se popularizará el uso de la biblioteca e informática y se aumentarán sus alcances incorporando y abriendo los espacios físicos para desarrollar actividades educativas no formales.

###### ART.679

El Poder Ejecutivo Provincial apoyará las iniciativas dirigidas a jóvenes y adultos que incluyan planes de formación profesional y de reconversión laboral así como la capacitación necesaria para que se promuevan a través de los municipios la organización de los distintos grupos solidarios de los diferentes barrios.

**ART.689**

\_\_\_\_\_ La Provincia de Tierra del Fuego intercambiará planes y enfoques de Educación no Formal con otras Provincias de la Región.

**TITULO VIII**

\_\_\_\_\_ **DEL PERIODO LECTIVO**

**CAPITULO UNICO**

**ART.690**

\_\_\_\_\_ El año escolar tendrá como mínimo una duración de 180 días hábiles ajustándose a lo establecido por la Ley General de Educación.

**TITULO IX**

\_\_\_\_\_ **DE LOS PLANES Y PROGRAMAS**

**CAPITULO UNICO**

**ART.700**

\_\_\_\_\_ Los planes y programas de las diferentes modalidades, niveles y ciclos de enseñanza, serán elaborados por el cuerpo técnico y de perfeccionamiento docente en colaboración con los distintos sectores de la sociedad y aprobados por la Autoridad Educativa Fueguina siguiendo los lineamientos generales de la política educacional de la Nación y dejando abierto un espacio curricular suficiente para la inclusión de contenidos que respondan a los requerimientos de la sociedad.

**ART.710**

\_\_\_\_\_ La Autoridad Educativa Fueguina deberá aprobar también los planes especiales y complementarios para todo tipo de enseñanza de manera que garanticen y faciliten la movilidad horizontal y vertical de los alumnos.

**TITULO X**

\_\_\_\_\_ **DE LAS ESCUELAS**

**CAPITULO I**

\_\_\_\_\_ **LA ESCUELA Y LA COMUNIDAD**

**ART.720**

\_\_\_\_\_ Las escuelas serán comunidades orgánicas de vida y trabajo donde colaborarán docentes, alumnos y padres y la comunidad educativa en general para el cumplimiento de los fines de la educación.

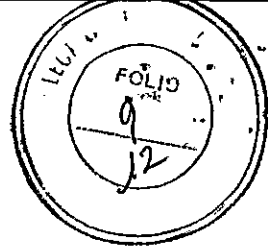
**ART.730**

\_\_\_\_\_ Las escuelas deberán propiciar la colaboración en el quehacer educativo de las instituciones extra-escolares, clubes, asociaciones gremiales, vecinales, cooperativas, etc. con la participación activa de las familias de cada área educacional y de la interrelación de las distintas áreas, incentivando el arraigo zonal, regional y nacional.

**ART.740**

\_\_\_\_\_ La escuela será el centro de reunión natural de la comunidad para debatir problemas inherentes a la educación, so-





ciales o cualquier otro tema que sea de actualidad y que interese a la comunidad. El personal docente deberá facilitar el edificio y promover las reuniones que se establecerán en su planeamiento institucional.

**ART.75º**

Se aprovechará cada edificio escolar transformándolo en un centro de promoción cultural, social y comunitario a cargo de comisiones de padres, docentes y alumnos.

**CAPITULO II**

**CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS**

**ART.76º**

Todas las escuelas de Tierra del Fuego están comprendidas en el grupo de frontera y de zona desfavorable. Los docentes de zonas rurales percibirán una bonificación adicional respecto de los docentes de escuelas urbanas según lo dispone el Capítulo II Derechos Sociales Art.16 Capítulo V. de la Constitución Provincial.

**ART.77º**

Las clasificaciones de las escuelas por categorías, ubicación, organismos de dependencia, nivel, etc. será establecido por la reglamentación a la presente Ley según disposición de las Autoridades Educativas Provinciales.

**CAPITULO III**

**ESCUELAS PRIVADAS**

**ART.78º**

Para la creación de escuelas privadas se requerirá que :

- a) - El o los propietarios y sus apoderados gocen de buen concepto, solvencia técnica y económica y posea nacionalidad argentina.
- b) - La enseñanza que el establecimiento imparta se ajuste a los fines de esta Ley.
- c) - Los planes y programas deberán ajustarse a los impartidos por las autoridades educativas de la provincia.
- d) - El personal directivo y docente deberá poseer las condiciones exigidas en el estatuto para el ingreso a la docencia.
- e) - El número de alumnos inscriptos por sección se ajustará a lo establecido para las escuelas estatales.
- f) - El local reunirá las consideraciones exigidas por la presente Ley.

**ART.79º**

Las condiciones establecidas por el ART.79º, constará en la reglamentación de la ley.

**ART. 809**

Las escuelas privadas de Tierra del Fuego serán supervisadas por el Gobierno de la Provincia de acuerdo a las normas que determine la reglamentación de la presente ley.

**ART. 819**

La autoridad de Educación podrá proceder a la clausura de los establecimientos privados que contravinieran las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

**TITULO XI**

**COMEDORES ESCOLARES**

**CAPITULO IV**

**DE LOS COMEDORES ESCOLARES**

**ART. 829**

Por esta ley se garantizará alimentación gratuita en los comedores escolares que existieran en todos los establecimientos educacionales de nivel inicial y primario de la Provincia.

**ART. 839**

Los comedores escolares funcionaran durante todo el año y estaran sujetos al control de Higiene Municipal y el Hospital Regional correspondiente elaborará las dietas.

**ART. 849**

Los alumnos seran asistidos en los comedores por personal eficaz e idoneo.

**ART. 859**

La administración de los comedores escolares dependera de los organismos de Acción Social de la Provincia.

**TITULO XII**

**SERVICIOS ASISTENCIALES**

**CAPITULO I**

**SERVICIOS PSICOPEDAGOGICOS Y SOCIALES**

**ART. 869**

El servicio psicopedagogico y sociales en todos los niveles, modalidades y ciclos de la educación propendra al estudio, investigación y orientación de los problemas inherentes a sus funciones.

**ART. 879**

Son sus funciones:

a) - Actuar preventivamente y aportar soluciones a problemas pedagogicos y sociales que se susciten en los establecimientos educacionales.

b) - Colaborar directamente con los docentes en la aten-



ción y seguimiento de los alumnos.

c) - Realizar las tareas específicas de la investigación del aprendizaje.

d) - Estudiar los problemas del analfabetismo, deserción y ausentismo escolar, investigando causas y proponiendo soluciones.

e) - Orientar a los docentes en sus tareas cuando lo requieran.

f) - Considerar las cuestiones relacionadas con las condiciones ambientales del educando, proponiendo posibles soluciones.

g) - Realizar tareas de orientación profesional y vocacional con las escuelas.

h) - Coordinar su accionar con el cuerpo medico del Hospital Regional correspondiente.

#### **ART. 889**

Todo el personal a cargo de estos servicios serán designados por concurso como lo establecerá el Estatuto.

### **TITULO XIII**

#### **CONTENIDO Y METODOS DEL PROCESO EDUCATIVO**

#### **CAPITULO I**

#### **ART. 899**

Para el cumplimiento de los fines y funciones de la educación, la autoridad de aplicación conjuntamente con los cuerpos colegiados referidos en art. 93, formulara un Diseño Curricular Basico General para cada uno de los niveles del Sistema Educativo y Diseños Curriculares Basicos particularizados para cada una de las modalidades y programas educativos especiales, garantizando su coordinación y deberá tambien fijar los márgenes de autonomía que tendran las instituciones correspondientes para su adaptación.

#### **ART. 909**

Para la elaboración y enriquecimiento de cada diseño curricular básico se debera tener en cuenta las experiencias realizadas en el marco del proyecto e investigación, resguardando la unidad del Sistema y garantizando su articulación horizontal y vertical.

### **TITULO XIV**

#### **ADMINISTRACION DE LA EDUCACION**

#### **CAPITULO I**

#### **ART. 919**

El Estado garantizará el derecho a la capacitación y perfeccionamiento docente. La politica de aplicación de los criterios impulsados por la presente les dará prioridad a la expansión y desarrollo de los servicios dirigidos a brindar

formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización al personal docente, así como de los orientados a la investigación y desarrollo de experiencias educativas.

## TITULO XV

### GOBIERNO DE LA EDUCACION

#### CAPITULO I

##### AUTORIDADES

###### ART. 929

El Gobierno de la Educación estará integrado como lo marca la ley del Ministerio y sus respectivas reglamentaciones respondiendo constantemente a una concepción participativa y pluralista.

###### ART. 939

Integrarán los cuerpos colegiados pertinentes, de modo que en ellos se encuentre representada la comunidad educativa en los niveles de ejecución y con las atribuciones que establezca la reglamentación de la presente ley.

###### ART. 949

Cada unidad educativa estará compuesta como lo marca la ley y el Estatuto del Docente y sus respectivas reglamentaciones.

###### ART. 959

Seguirá en vigencia el Decreto 692/86, del régimen de licencias, hasta tanto se elabore el nuevo estatuto y su reglamentación correspondiente.

#### CAPITULO II

##### JURISDICCIONES

###### ART. 969

La jurisdicción de aplicación de la presente ley se regirá en lo establecido por la ley de Ministerio que al respecto se refiere.

###### ART. 979

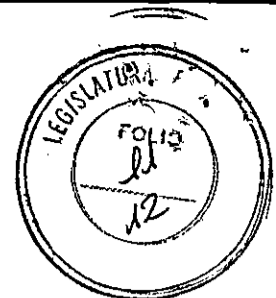
Cada jurisdicción será autónoma, pero articulada de acuerdo a las legislaciones vigentes.

#### CAPITULO III

##### INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE

###### ART. 989

Por esta ley se dajan creados los Institutos de Formación Docente para Profesionales y Técnicos NO Docentes.



TITULO XVI  
DE LOS ALUMNOS

CAPITULO UNICO

ART. 999

\_\_\_\_\_ Serán admitidos en los Jardines de Infantes los niños de 4 y 5 años cumplidos al 30 de Junio del año de su ingreso a la escuela.

ART. 1009

\_\_\_\_\_ Se inscribirán en las escuelas primarias comunes los niños de 6 años cumplidos al 30 de Junio del año de su ingreso.

ART. 1019

\_\_\_\_\_ La promoción de la escuela primaria a la secundaria será automática, con la presentación del certificado de finalización del nivel.

ART. 1029

\_\_\_\_\_ Se inscribirán en las escuelas secundarias de adultos los alumnos de 17 años de edad cumplidos al 30 de Junio del año de su ingreso a la escuela.

ART. 1039

\_\_\_\_\_ En el acto de matrícula, los padres, tutores o encargados de los alumnos deberán presentar la documentación correspondiente y certificado sanitario.

ART. 1049

\_\_\_\_\_ Respecto de los alumnos extranjeros, las unidades educativas de Tierra del Fuego se ajustarán en general a las normas nacionales dictadas a tal efecto pudiendo establecer medidas particulares cuando la educación provincial lo requiera, sin contravenir las disposiciones nacionales.

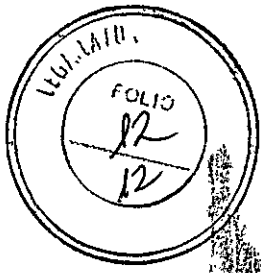
ART. 1059

\_\_\_\_\_ En la reglamentación a la presente Ley constarán las normas provinciales para los casos antes mencionados.

ART. 1069

\_\_\_\_\_ El alumno tendrá derecho a:

- a) - Un ambiente afectivo y solidario.
- b) - Respeto por su dignidad humana.
- c) - Formación y ejercicio de la autodisciplina.
- e) - Instrucción científica.



TITULO XVII  
\_\_\_\_\_ DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

CAPITULO I  
\_\_\_\_\_

ART.1079

\_\_\_\_\_ El personal directivo y docente estará encargado de la educación y formación de los alumnos según los principios de la Constitución Nacional, Provincial y la presente Ley.

ART.1089

\_\_\_\_\_ Los derechos y obligaciones de los docentes no se diferenciarán por su relación de dependencia; entes oficiales o privados, ni por su situación de revista, titular, interino o suplente.

ART.1099

\_\_\_\_\_ Se reconocerá a los docentes :

- a) - Respeto por la libertad de cátedra conforme a los principios de la presente ley.
- b) - Participación activa en la organización y gobierno de la educación.
- c) - Perfeccionamiento y capacitación en servicio a cargo de los organismos pertinentes a fin de optimizar la calidad del servicio educativo.
- d) - Remuneración acorde según el principio que establece igual remuneración por igual tarea.
- e) - Estabilidad y sistema de ascensos según régimen de concursos que garanticen la idoneidad profesional, como estará establecido en el Estatuto Docente.
- f) - Régimen jubilatorio y de asistencia social.
- g) - Derecho a la libre asociación profesional.

e . - - e .

CAPITULO II  
\_\_\_\_\_ CONSEJO DE ESCUELA

ART.1109

\_\_\_\_\_ Los Consejos Escolares funcionarán en cada jurisdicción, serán autónomos, autárquicos e independientes del Estatuto Docente.

ART.1119

\_\_\_\_\_ Los Consejos Escolares tendrán a su cargo las siguientes funciones :

- a) - Contralor de comedores escolares.
- b) - Asesoramiento a padres, docentes y alumnos.
- c) - Apoyo a las Cooperadoras escolares.
- d) - Elabora en la propuesta y presenta proyectos.

ART.1129

Integrarán los Consejos Escolares:

- a) - Cualquier habitante ciudadano o con carta de ciudadanía.
- b) - Docentes.
- c) - Representante Gremial.
- d) - Representante por el Ejecutivo.

TITULO XVIII

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION

CAPITULO UNICO

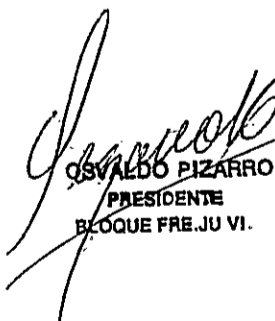
ART.1130

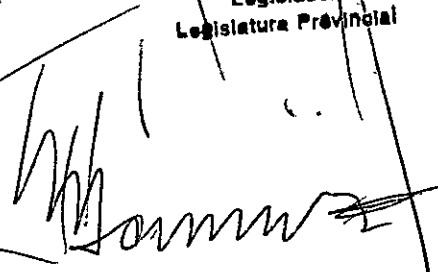
El presupuesto para la educación se formulará con arreglo al concepto de presupuesto aprobado por la Legislatura Provincial y será administrado por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, realizando la distribución equitativa en las jurisdicciones.

Los fondos para atender los gastos de los servicios que se transfieran, se fijarán en el presupuesto del año 1.993 y de acuerdo al Convenio firmado con Nación con respecto a los gastos.

  
MIRIAM MALDONADO  
Legisladora  
Legislatura Provincial

  
OSCAR BIANCIOTTO  
Legislador  
Legislatura Provincial

  
OSVALDO PIZARRO  
PRESIDENTE  
BLOQUE FRE.JU VI.

  
ALBERTO GUSTAVO GOMEZ  
Legislador  
Legislatura Provincial

**PROYECTO DE LEY**

**PRESENTADO POR EL BLOQUE FRENTE JUSTICIALISTA PARA LA VICTORIA**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO**

**SUR**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**LEY DE EDUCACION**

**TITULO I**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 1°.- La Educación es responsabilidad del Estado Provincial de carácter prioritario e indeclinable; deber de la familia y de la sociedad en su conjunto.  
El Estado Provincial en el marco de la presente Ley, deberá:**

**- Crear los mecanismos necesarios para mantener, sostener y supervisar el Sistema Educativo garantizando el derecho de igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna.**

**- Coordinar su articulación interna y su vinculación con la educación no formal e informal.**

**ARTICULO 2°.- SON PRINCIPIOS GENERALES DE ESTA LEY DE EDUCACION:**

**Establecer norma justas que permitan una convivencia solidaria y cooperativa entre los miembros de la comunidad Educativa.**

**Enfatizar la positiva inserción de los agentes y sujetos de la Educación en los diferentes cuerpos sociales como una forma de promover la identidad provincial y la convivencia ética.**

**ARTICULO 3°.- LAS FINALIDADES DE LA EDUCACION SON:**

**- El pleno desarrollo de la personalidad integral y armónica de cada habitante del territorio provincial, entendiendo por desarrollo integral lo comprendido en el aspecto cultural, educativo y espiritual que lo capacite para el desempeño de su devenir individual y su función social en la comunidad a la que pertenece.**

**- Concretar el proyecto educativo provincial, dentro del marco de los objetivos nacionales bajo los principios de que un país existe y avanza sobre la base de sus recursos naturales y humanos.**

**- Propender al desarrollo socio-económico de la Provincia consolidando el concepto de que la educación que tiene en cuenta sus recursos naturales podrá en el mañana dar respuesta a su pueblo.**



- Promover la unión de los argentinos en pos del fortalecimiento de una unidad latinoamericana en especial teniendo en cuenta que los límites provinciales representan a su vez, la frontera con un país hermano.

- Formar ciudadanos con una actitud permanente de consolidación en el sistema democrático, las libertades individuales, el respeto por la dignidad humana y la solidaridad social en la convivencia pluralista y la tolerancia.

- Crear conciencia de la necesidad de la participación política, cultural y social como base de una real inserción en la sociedad.

- Constituir un medio permanente en la formación de una conciencia dirigida hacia la cultura del trabajo teniendo en cuenta la responsabilidad social que ello implica como vehículo de crecimiento de la persona y del país en conjunto.

- Desarrollar una actitud crítica que fortalezca la identidad nacional y la justicia social para poder obrar en consecuencia.

- Respetar la dignidad de la persona humana, base fundamental de cualquier norma.

- Favorecer el desarrollo de talentos y habilidades de los educandos con una actitud socializante en una vocación de servicio.

#### **ARTICULO 4º.- EL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL DEBERA GARANTIZAR:**

- La obligatoriedad de acuerdo a las edades de los educandos y el derecho de recibir educación gratuita e igualitaria para todos y cada uno de los habitantes de su territorio.

- Igualdad en las oportunidades y posibilidades educativas en todo el ámbito de la Provincia brindando los medio para tal fin cuando sea necesario. (Subsidios, becas, asistencia médica).

- Fiscalización continúa de todos los servicios educativos impartidos en sus establecimientos asegurando la igualdad del servicio a toda la comunidad.

- La preparación del educando en forma permanente para su eficaz inserción en la comunidad.

- La enseñanza adecuada a niños, jóvenes y adultos discapacitados a través de personal especializado.

- La formación y capacitación de docentes y profesionales cuya labor sea necesaria para llevar adelante el cumplimiento de la presente ley.

- Destinar un presupuesto educativo de porcentajes no menores a los índices establecidos a nivel internacional.

- Crear establecimientos educativos públicos de gestión estatal en todos sus grados y ramas arbitrando los medios y fondo para su normal desempeño.

- Cooperar económicamente con los establecimientos educativos de gestión privada sin fines de lucro con los que se encontrare comprometido a la fecha de promulgación de la presente ley o con aquellos que cubran necesidades no satisfechas por el Estado y que cumplan los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, Provincial y la presente ley.

- Acordar becas y subsidios a las actividades educativas y/o emergentes de las necesidades coyunturales.

- Desarrollar la investigación educativa aplicando los conocimientos científicos y los adelantos tecnológicos.

- Crear la estructura educativa necesaria a fin de articular los servicios educativos entendiéndose por tales a la Educación Inicial, Primaria, Secundaria, Terciaria no Universitaria, Especial y de Adultos así como la Educación a la Distancia para atender las necesidades que no pudieran ser satisfechas por la estructura básica.

- Remunerar adecuadamente la actividad docente en todos los niveles del sistema educativo fueguino según el principio que establece que a igual tarea corresponde igual remuneración en iguales condiciones. La paridad sera establecida en la reglamentación de la presente ley, como así también en lo establecido en el Estatuto del Docente.

- Asegurar la estabilidad docente fijando su régimen de ascenso, traslados, previsión y asistencia social.

## **CAPITULO II**

### **OBLIGATORIEDAD**

**ARTICULO 5º.-** La educación será obligatoria para todos los habitantes de la Provincia desde los cinco (5) años hasta los quince (15) años de acuerdo a los niveles y condiciones establecidas en la presente ley y supletorios.

**ARTICULO 6º.-** El período de obligatoriedad de la Enseñanza Especial o Diferenciada será establecida por la reglamentación de la presente ley.

## **CAPITULO III**

### **GRATUIDAD**

**ARTICULO 7º.-** El Estado garantiza la igualdad de oportunidades ofreciendo la prestación de los servicios oficiales y adscriptos a la Provincia. condiciones equitativas y favorables para el ingreso, permanencia y promoción de los educandos. A fin de cumplir con este cometido sostendrá centros educativos, creará otros en toda la Provincia e impulsará el mejoramiento de la calidad educativa en forma gratuita y se extenderá a todos los niveles de modalidades de la Educación.

En tanto la Educación es obligatoria, la enseñanza en todos los establecimientos oficiales será gratuita, comprometiéndose el Estado a garantizar los medios que aseguren este principio.

Las cuotas de los institutos o escuelas privadas que reciban subvención estatal serán establecidas según pautas nacionales y aprobadas por las autoridades provinciales correspondientes.

La gratuidad se extiende a todo trámite y acción emergente de la Educación.

## **TITULO II**

### **ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO**

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES - CATEGORIAS DE LA EDUCACION**

**ARTICULO 8º.-** El Sistema Educativo asegurará una educación cuantitativa y cualitativamente en igualdad para todos a través de los diferentes niveles y ciclos.

**ARTICULO 9º.-** Los niveles del Sistema Educativo Provincial serán:

- a) - Nivel Inicial
- b) - Nivel Primario
- c) - Nivel Medio
- d) - Nivel Terciario
- e) - Nivel Superior

**ARTICULO 10°.-** La articulación entre los niveles del sistema se basará en el logro gradual de los objetivos establecidos en el currículum básico.

**ARTICULO 11°.-** Como modalidades se consideran las variantes establecidas en el Sistema Educativo de acuerdo a las condiciones, demandas y particularidades de los educandos, orientadas según las necesidades socio-económicas de la Provincia.

**ARTICULO 12°.-** Las modalidades del Sistema Educativo Provincial serán:

a) Educación común, urbana y rural, especial de adultos, alfabetización funcional, educación a distancia.

b) Educación media: se dará de acuerdo a las diversas opciones o necesidades de los educandos.

c) Educación terciaria y superior: se propiciará la integración de la estructura actual terciaria al Sistema Universitario Patagónico.

**ARTICULO 13°.-** El nivel de educación básico comprende el ciclo entre los 5 (cinco) y los 13 (trece) años obligatorio.

**ARTICULO 14°.-** El nivel de educación media comprende la educación a partir de los 13 (trece) años hasta los 17 (diecisiete) inclusive, siendo hasta los 15 (quince) años obligatorio.

**ARTICULO 15°.-** Tierra del Fuego adhiere a los convenios suscriptos por la Nación con las organizaciones internacionales en materia de Educación.

El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la legislación referida a fin de adecuarla y adaptarla a su jurisdicción.

**ARTICULO 16°.-** Cada establecimiento de enseñanza se considerará una unidad educacional la cual mantendrá la adecuada y suficiente autonomía funcional sin perjuicio de su dependencia técnica y administrativa de la autoridad provincial.

Su misión será trascender al medio de influencia mediante una tarea: permanente de extensión educativa, cultural y social.

**ARTICULO 17°.-** Se redimensionará y fortalecerán las escuelas de frontera y se incrementarán los hogares escuelas en el ejido urbano a fin de dar alojamiento a todos los alumnos de distintos niveles que lo requieran.

El sostenimiento de los mismos estará a cargo del Estado Provincial.

### **TITULO III**

#### **NIVEL INICIAL**

#### **CAPITULO I**

#### **ESTRUCTURA**

**ARTICULO 18°.-** La Educación Inicial abarcará un nivel básico desde los 45 días de edad hasta los tres (3) años.

No se considerará obligatorio.

Un nivel Preprimario de 4 y 5 años.

Se considerará obligatorio sólo el último año.

#### **CAPITULO II**

#### **FINES DEL NIVEL INICIAL**

**ARTICULO 19°.-** La Educación Inicial estimulará la maduración del niño en los aspectos psicomotriz y la maduración psicológica a través de la actividad lúdica incentivando la imaginación creadora, despertando los valores éticos, valorizando la expresión personal. Posibilitará una correcta estructuración del mundo y de los niveles del pensamiento.

**ARTICULO 20°.-** La Educación Inicial despertará el sentido de hábitos de convivencia en práctica grupal y la preservación medio ambiental.

La Educación Inicial ayudará a los niños a superar adecuadamente el periodo de transición entre el hogar y la escuela relacionándose socialmente de manera afectiva y activa; equilibrando sus conductas de modo que logren una independencia paulatina.

### **CAPITULO III**

#### **ORGANIZACION DEL NIVEL INICIAL**

**ARTICULO 21°.-** El Estado Provincial supervisará y controlará los Jardines Maternales de gestión privada a través de los Municipios quienes reglamentarán su funcionamiento garantizando la cobertura y eficiencia técnica adecuada.

**ARTICULO 22°.-** La Educación Inicial se impartirá en dos cursos a partir de los cuatro (4) años de edad cumplidos al 30 de Junio. La misma se brindará en los Jardines de Infantes oficiales o en aquellos de gestión privada habilitados por las autoridades y sujetos a su fiscalización.

**ARTICULO 23°.-** Será obligatorio el Nivel Inicial de 5 (cinco) años de edad cumplidos al 30 de Junio del año que se cursa.

**ARTICULO 24°.-** La Educación Inicial se impartirá en 3 (tres) horas diarias todos los días hábiles del mes.

### **TITULO IV**

#### **FINES DE LA EDUCACION PRIMARIA COMUN**

### **CAPITULO I**

**ARTICULO 25°.-** La educación primaria tenderá al desarrollo de las facultades y potencias específicas del hombre; por ello:

a) Inducirá a los educandos hacia las conductas propias de su dignidad cuya posesión se declara obligatoria para todos los habitantes de tierra del Fuego.

b) Formará en los educandos hábitos virtuosos tendientes a que su obra familiar, personal y social sea conforme a los principios de la comunidad argentina respetando la libertad de conciencia.

c) Infundir en el espíritu de los niños que el bien común de la sociedad humana es el mayor de todos los bienes temporales que debe perseguir en su vida ciudadana y que el mismo se logrará a través de un bienestar económico y social y una profunda conciencia de los valores de nuestra nacionalidad.

d) Brindará la posibilidad de que adquiera orgullo y alegría de ser argentino y la convicción de la misión histórica que el país debe cumplir partiendo del conocimiento de realidad económica, política social y cultural de nuestra Provincia.

e) Estimulará el desarrollo de potencialidades biopsíquicas intelectuales y volitivas que impliquen el dominio de la comunicación y del pensamiento lógico.

f) Capacitará para colaborar con la familia y la comunidad mediante la internalización de conductas solidarias y cooperativas.

g) Orientará al educando en opciones vocacionales que impliquen su propio proyecto de vida y el de su comunidad.

h) Integrará la realidad local dentro del contexto regional, ambos enmarcados en el ámbito de la Nación y sus necesidades y posibilidades.

## CAPITULO II

### ORGANIZACION DE LA EDUCACION PRIMARIA COMUN

ARTICULO 26°.- El derecho de ingreso a la escuela primaria común y diurna regirá desde los 6 (seis) años de edad cumplidos al 30 de Junio del año de ingreso hasta la finalización del ciclo, según lo reglamenten las autoridades de educación.

ARTICULO 27°.- La enseñanza primaria se impartirá en 4 (cuatro) horas diarias todos los días hábiles del mes excepto otra disposición de la autoridad educativa de la provincia.

ARTICULO 28°.- La escuela primaria se impartirá bajo el principio de coeducación.

ARTICULO 29°.- Se aplicará la pedagogía que se establezca a nivel regional respondiendo a postulados actualizados coherentes con los objetivos fijados por el Gobierno de la Provincia.

## CAPITULO III

### FINES DE LA EDUCACION PRIMARIA RURAL

ARTICULO 30°.- Serán los fines de la educación primaria rural los mismos que se establecen para las escuelas primarias urbanas respetando las peculiaridades de la vida rural con textos y tópicos adecuados, en su medio, promoviendo a la vez su integración con la ciudad.

## CAPITULO IV

### ORGANIZACION DE LA ESCUELA PRIMARIA RURAL

ARTICULO 31°.- Las escuelas rurales se convertirán en centros de recepción y acción de los quehaceres de la comunidad rural organizando y colaborando en las tareas de carácter socio-culturales y económicas.

ARTICULO 32°.- Las escuelas rurales se regirán con el programa que se aplique en la provincia, además de las materias específicas con lineamientos generales sobre el quehacer del medio en que se devuelven los niños. A tal efecto las autoridades educativas elaborarán textos adecuados a la problemática local.

ARTICULO 33°.- Las autoridades de educación de Tierra del Fuego, en colaboración de otros organismos técnicos especializados, procederán a brindar capacitación al docente propendiendo a adaptarlos en todos los aspectos de la realidad rural.

Formando profesionalmente al docente acorde a las exigencias de la función, para que pueda actuar como agente canalizador de inquietudes.

ARTICULO 34°.- Las autoridades educacionales mantendrán una fluida relación con las escuelas rurales, priorizando la inmediata solución de los problemas que surgieren.

## CAPITULO V

### FINES DE LA EDUCACION PRIMARIA DE ADULTOS

**ARTICULO 35°.-** La educación para el adulto debe otorgar la posibilidad de acceder al aprendizaje de los elementos básicos indispensables para su desenvolvimiento en la sociedad en que habita. Además producir programas regionales y provinciales que muestren las experiencias de la educación de adultos integradas a la capacitación laboral, a las necesidades de desarrollo y organización comunitaria de la región, del testimonio de los procesos históricos regionales, nacionales y latinoamericanos.

## **CAPITULO VI**

### **ORGANIZACION DE LA EDUCACION PRIMARIA DE ADULTOS**

**ARTICULO 36°.-** La enseñanza de adultos se impartirá en tres horas diarias, vespertinas todos los días hábiles del mes con los correspondientes recesos.

**ARTICULO 37°.-** La educación para el adulto se impartirá tanto en el ejido urbano como rural cuando la población reúna un mínimo de diez (10) personas mayores de 15 años de edad. Podrá realizarse en lugares facilitados por establecimientos comunitarios que colaboren con ellos, pero el gobierno deberá garantizar la creación de un establecimiento propio.

**ARTICULO 38°.-** Se promoverá el interés por temas de actualidad con el fin de insertar activamente al adulto en el ámbito socio-cultural y hacerlo participe capaz de modificar positivamente su medio.

**ARTICULO 39°.-** Las autoridades educativas en colaboración con otros organismos técnicos especializados procederán a brindar capacitación al personal docente para la enseñanza de adultos.

**ARTICULO 40°.-** Las autoridades educativas elaborarán los planes de estudio que contemplará lo expuesto en el artículo 39° y los aspectos de la capacitación laboral.

## **CAPITULO VII**

### **FINES DE LA EDUCACION ESPECIAL**

**ARTICULO 41°.-** La Provincia de Tierra del Fuego, adhiere a los fines de la Educación Especial aprobados en la Quinta Asamblea Ordinaria del Consejo Federal de Educación.

Ellos son:

- \* Lograr la formación integral de aquellos que requieran educación especial durante su trayectoria educativa, desde el nacimiento hasta la adultez en instituciones acorde a sus necesidades

- \* Proporcionar una formación laboral que permita a los sujetos de la educación especial obtener y retener un trabajo acorde a sus necesidades

- \* Favorecer la integración al medio social.

- \* Preparar a la familia y a la comunidad para la aceptación e integración del alumno y del egresado de la educación especial.

- \* Reintegrar al medio escolar común a los alumnos que requieran atención educativa especial en forma transitoria.

- \* Preparar y apoyar la integración al medio escolar común de los alumnos que por su diferencia demanden atención específica para su desenvolvimiento.

## **CAPITULO VIII**

### **ORGANIZACION DE LA EDUCACION ESPECIAL**

**ARTICULO 42°.-** La educación especial se impartirá en escuelas:

- Para discapacitados físicos y sensoriales.
- Para discapacitados mentales.
- Para niños superdotados.

## TITULO V

### EDUCACION MEDIA

#### CAPITULO I

##### FINES DE LA EDUCACION MEDIA

ARTICULO 43°.- Capacitar en mayor grado al adolescente para un mejor desenvolvimiento económico, social, cultural y profesional dentro de la sociedad en que actúa.

ARTICULO 44°.- Brindarle una cultura general y un perfeccionamiento específico en un oficio que le permita una salida laboral efectiva y real de acuerdo a las verdaderas necesidades zonales.

ARTICULO 45°.- La Educación Media tendrá por objeto preparar al adolescente para su ingreso a estudios superiores, capacitándolo también para diversas actividades ofrecidas por la sociedad.

ARTICULO 46°.- Continuar el proceso de formación del adolescente iniciado en la escuela primaria favoreciendo el desarrollo de la personalidad conforme a su edad, colaborando con la familia en la definición vocacional del adolescente y en el desarrollo de su actividad potencial.

ARTICULO 47°.- Ligar el estudio con el trabajo mediante sistemas de alternancias, considerando al mismo como metodología pedagógica.

ARTICULO 48°.- Estimular el desarrollo cognitivo a través de metodologías adecuadas que le permitan apropiarse de la epistemología de los valores particulares como forma de acceder al mundo organizado.

ARTICULO 49°.- Fomentar la creatividad artística, la expresión corporal y el desarrollo de los valores éticos, espirituales y religiosos según la opción individual.

ARTICULO 50°.- Articular el sistema educativo provincial con los sectores empresariales, sindicales y gubernamentales asociados al trabajo y a la producción con el objetivo de comprometerlos en la gestión educativa.

#### CAPITULO II

##### ORGANIZACION DE LA EDUCACION MEDIA

ARTICULO 51°.- El Ciclo Básico de la Educación Media es obligatorio de acuerdo a lo establecido por la Constitución Provincial.

ARTICULO 52°.- Las Escuelas Medias se clasifican según la edad del alumno en:

\*comunes  
5 o 6 años -----3 años (otorgándole título intermedio con salida laboral)

-\* De adultos

Las escuelas medias con adultos se regirán por los Planes de Estudio aprobados por la autoridad educativa de Tierra del Fuego, impatiéndole las clases en horario accesible.

**ARTICULO 53°.-** El nivel medio de tres años será obligatorio de no optar el alumno por el ciclo básico del nivel medio.

**ARTICULO 54°.-** Las modalidades de las escuelas medias serán las que estén vigentes en la Provincia al momento del dictado de la presente ley. Pudiendo luego de un análisis exhaustivo de las necesidades regionales, incluir en la correspondiente reglamentación nuevas modalidades que conlleven a satisfacer las necesidades de la Región Patagónica.

## **TITULO VI**

### **EDUCACION SECUNDARIA DE ADULTOS**

#### **CAPITULO I**

##### **FINES DE LA EDUCACION SECUNDARIA DE ADULTOS**

**ARTICULO 55°.-** La educación del adulto debe orientarse a los fines de capacitar al educando asumiendo la importancia que este tiene como instrumento para la realización individual y la preparación y la utilización de recursos humanos en el desarrollo regional.

#### **CAPITULO II**

##### **ORGANIZACION DE LA EDUCACION DEL ADULTO**

**ARTICULO 56°.-** La educación secundaria del adulto se cursará en tres ciclos con actividades coprogramáticas que posibiliten la inserción laboral y orientación profesional.

**ARTICULO 57°.-** Los planes y programas de estudio serán elaborados por la autoridad educativa provincial respondiendo a los fines enunciados en el Artículo 56°, teniendo en cuenta que podrán ser renovados cuando las necesidades así lo requieran.

**ARTICULO 58°.-** Las clases se dictarán en horario accesible.

**ARTICULO 59°.-** Será requisito indispensable poseer certificado de estudios primarios aprobados.

**ARTICULO 60°.-** El régimen de equivalencias será establecido por la reglamentación de la presente Ley.

**ARTICULO 61°.-** El nivel secundario de adultos se regirá por una normativa propia elaborada por el cuerpo técnico educativo y aprobado por las autoridades educativas provinciales.

## **TITULO VII**

### **EDUCACION NO FORMAL**

#### **CAPITULO I**

##### **FINES DE LA EDUCACION NO FORMAL**

**ARTICULO 62°.-** La Educación no Formal es aquella que responde a las necesidades y expectativas de la sociedad donde se aplica.

Abarca el ámbito de las iniciativas relacionadas con lo cultural, lo celebratorio, la literatura y el arte.

**ARTICULO 63°.-** Son sus fines:

- a) - Liberar las prestaciones del ser humano logrando la plenitud de sus aspiraciones;
- b) - permitir la participación dentro de la comunidad escolar y social;



c) - coadyuvar mediante el deporte y las actividades lúdicas a la formación de la afectividad, la voluntad, la eficiencia y competitividad congruentes con los principios solidarios de un alto valor socializante en la formación de grupos o equipos;

d) - contribuir a articular el mundo del trabajo y la producción con el mundo del crecimiento y la superación del individuo;

e) - educar para el trabajo en el marco de la Educación Permanente, lo cual significará valorar las diferentes aptitudes y los protagonismos sociales.

## **CAPITULO II**

### **ORGANIZACION DE LA EDUCACION NO FORMAL**

**ARTICULO 64°.-** La Educación no Formal es competencia y responsabilidad conjunta del Estado Provincial y los municipios junto con la comunidad educativa en su totalidad, los cuales deberán compatibilizar la elaboración de proyectos y su ejecución.

**ARTICULO 65°.-** Se deberán utilizar los medios de comunicación masiva como entes difusores de iniciativas del ámbito educativo no formal.

**ARTICULO 66°.-** Se popularizará el uso de la biblioteca e informática y se aumentarán sus alcances incorporando y abriendo los espacios físicos para desarrollar actividades educativas no formales.

**ARTICULO 67°.-** El Poder Ejecutivo Provincial apoyará las iniciativas dirigidas a jóvenes y adultos que incluyan planes de formación profesional y de reconversión laboral así como la capacitación necesaria para que se promuevan a través de los municipios la organización de los distintos grupos solidarios de los diferentes barrios.

**ARTICULO 68°.-** La Provincia de Tierra del Fuego intercambiará planes y enfoques de educación no formal con otras provincias de la región.

## **TITULO VIII**

### **DEL PERIODO LECTIVO**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 69°.-** El año escolar tendrá como mínimo una duración de 180 días hábiles ajustándose a lo establecido por la Ley General de Educación.

## **TITULO IX**

### **DE LOS PLANES Y PROGRAMAS**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 70°.-** Los planes y programas de las diferentes modalidades, niveles y ciclos de enseñanza, serán elaborados por el cuerpo técnico y de perfeccionamiento docente en colaboración con los distintos sectores de la sociedad y aprobados por la Autoridad Educativa Fueguina siguiendo los lineamientos generales de la política educacional de la Nación y dejando abierto un espacio curricular suficiente para la inclusión de contenidos que respondan a los requerimientos de la sociedad.

**ARTICULO 71°.-** La Autoridad Educativa Fueguina deberá aprobar también los planes especiales y complementarios para todo tipo de enseñanza de manera que garanticen y faciliten la movilidad horizontal y vertical de los alumnos.

## TITULO X

### DE LAS ESCUELAS

#### CAPITULO I

##### LA ESCUELA Y LA COMUNIDAD

**ARTICULO 72°.-** Las escuelas serán comunidades orgánicas de vida y trabajo donde colaborarán docentes, alumnos y padres y la comunidad educativa en general para el cumplimiento de los fines de la educación.

**ARTICULO 73°.-** Las escuelas deberán propiciar la colaboración en el quehacer educativo de las instituciones extra-escolares, clubes, asociaciones gremiales, vecinales, cooperativas, etc., con la participación activa de las familias de cada área educacional y de la interrelación de las distintas áreas, incentivando el arraigo zonal, regional y nacional.

**ARTICULO 74°.-** La escuela será el centro de reunión natural de la comunidad para debatir problemas inherentes a la educación, sociales o cualquier otro tema que sea de actualidad y que interese a la comunidad. El personal docente deberá facilitar el edificio y promover las reuniones que se establecerán en su planeamiento institucional.

**ARTICULO 75°.-** Se aprovechará cada edificio escolar transformándolo en un centro de promoción cultural, social y comunitaria a cargo de comisiones de padres, docentes y alumnos.

#### CAPITULO II

##### CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS

**ARTICULO 76°.-** Todas las escuelas de Tierra del Fuego están comprendidas en el grupo de frontera y de zona desfavorable. Los docentes de zonas rurales percibirán una bonificación adicional respecto de los docentes de escuelas urbanas según lo dispone el Capítulo II Derechos Sociales, Artículo 16°, Capítulo V de la Constitución Provincial.

**ARTICULO 77°.-** Las clasificaciones de las escuelas por categorías, ubicación, organismos de dependencia, nivel, etc., será establecido por la reglamentación a la presente Ley, según disposición de las Autoridades Educativas Provinciales.

#### CAPITULO III

##### ESCUELAS PRIVADAS

**ARTICULO 78°.-** Para la creación de escuelas privadas se requerirá que:

a) El o los propietarios y sus apoderados gocen de buen concepto, solvencia técnica y económica y posea nacionalidad argentina;

b) la enseñanza que el establecimiento imparta se ajuste a los fines de esta Ley;

c) los planes y programas deberán ajustarse a los impartidos por las autoridades educativas de la Provincia;

d) el personal directivo y docente deberá poseer las condiciones exigidas en el estatuto para el ingreso a la docencia;

e) el número de alumnos inscriptos por sección se ajustará a lo establecido para las escuelas estatales;

f) el local reunirá las consideraciones exigidas por la presente Ley.

**ARTICULO 79°.-** Las condiciones establecidas por el artículo 79°, constarán en la reglamentación de la Ley.

**ARTICULO 80°.-** Las escuelas privadas de Tierra del Fuego serán supervisadas por el Gobierno de la Provincia de acuerdo a las normas que determine la reglamentación de la presente Ley.

**ARTICULO 81°.-** La autoridad de Educación podrá proceder a la clausura de los establecimientos privados que contravinieran las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

## **TITULO XI**

### **COMEDORES ESCOLARES**

#### **CAPITULO IV**

##### **DE LOS COMEDORES ESCOLARES**

**ARTICULO 82°.-** Por esta Ley se garantizará alimentación gratuita en los comedores escolares que existirán en todos los establecimientos educacionales de nivel inicial y primario de la Provincia.

**ARTICULO 83°.-** Los comedores escolares funcionarán durante todo el año y estarán sujetos al control de Higiene Municipal y el Hospital Regional correspondiente elaborará las dietas.

**ARTICULO 84°.-** Los alumnos serán asistidos en los comedores por personal eficaz e idóneo.

**ARTICULO 85°.-** La administración de los comedores escolares dependerá de los organismos de Acción Social de la Provincia.

## **TITULO XII**

### **SERVICIOS ASISTENCIALES**

#### **CAPITULO I**

##### **SERVICIOS PSICOPEDAGOGICOS Y SOCIALES**

**ARTICULO 86°.-** El servicio psicopedagógico y sociales en todos los niveles, modalidades y ciclos de la educación propenderá al estudio, investigación y orientación de los problemas inherentes a sus funciones.

**ARTICULO 87°.-** Son sus funciones:

a) Actuar preventivamente y aportar soluciones a problemas pedagógicos y sociales que se susciten en los establecimientos educacionales;

b) colaborar directamente con los docentes en la atención y seguimiento de los alumnos;

c) realizar las tareas específicas de la investigación del aprendizaje;

d) estudiar los problemas del analfabetismo, deserción y ausentismo escolar, investigando causas y proponiendo soluciones;

e) orientar a los docentes en sus tareas cuando lo requieran;

f) considerar las cuestiones relacionadas con las condiciones ambientales del educando, proponiendo posibles soluciones;

g) realizar tareas de orientación profesional y vocacional con las escuelas;

h) coordinar su accionar con el cuerpo médico del Hospital Regional correspondiente.

ARTICULO 88°.- Todo el personal a cargo de estos servicios será designado por el concurso como lo establecerá el estatuto.

## TITULO XIII

### CONTENIDO Y METODO DEL PROCESO EDUCATIVO

#### CAPITULO I

ARTICULO 89°.- Para el cumplimiento de los fines y funciones de la educación, la autoridad de aplicación conjuntamente con los cuerpos colegiados referidos en artículo 93°, formulará un Diseño Curricular Básico General para cada uno de los niveles del Sistema Educativo y Diseños Curriculares Básicos particularizados para

cada una de las modalidades y programas educativos especiales, garantizando su coordinación y deberá también fijar los márgenes de autonomía que tendrán las instituciones correspondientes para su adaptación.

ARTICULO 90°.- Para la elaboración y enriquecimiento de cada diseño curricular básico se deberá tener en cuenta las experiencias realizadas en el marco del proyecto e investigación, resguardando la unidad del sistema y garantizando su articulación horizontal y vertical.

## TITULO XIV

### ADMINISTRACION DE LA EDUCACION

#### CAPITULO I

ARTICULO 91°.- El Estado garantizará el derecho a la capacitación y perfeccionamiento docente. La política de aplicación de los criterios impulsados por la presente les dará prioridad a la expansión y desarrollo de los servicios dirigidos a brindar formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización al personal docente, así como los orientados a la investigación y desarrollo de experiencias educativas.

## TITULO XV

### GOBIERNO DE LA EDUCACION

#### CAPITULO I

##### AUTORIDADES

ARTICULO 92°.- El Gobierno de la Educación estará integrado como lo marca la Ley de Ministerios y sus respectivas reglamentaciones respondiendo constantemente a una concepción participativa y pluralista.

ARTICULO 93°.- Integrarán los cuerpos colegiados pertinentes, de modo que en ellos se encuentre representada la comunidad educativa en los niveles de ejecución con las atribuciones que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 94°.- Cada unidad educativa estará compuesta como lo marca la ley y el Estatuto del Docente y sus respectivas reglamentaciones.

**ARTICULO 95°.- Seguirá en vigencia el Decreto 692/86, del régimen de licencias, hasta tanto se elabore el nuevo estatuto y su reglamentación correspondiente.**

## **CAPITULO II**

### **JURISDICCIONES**

**ARTICULO 96°.- La jurisdicción de aplicación de la presente Ley se regirá en lo establecido por la Ley de Ministerios que al respecto se refiere.**

**ARTICULO 97°.- Cada jurisdicción será autónoma, pero articulada de acuerdo a las legislaciones vigentes.**

## **CAPITULO III**

### **INSTITUTOS DE FORMACION DOCENTE**

**ARTICULO 98°.- Por esta Ley se dejan creados los Institutos de Formación Docente para Profesionales y Técnicos No Docentes.**

## **TITULO XVI**

### **DE LOS ALUMNOS**

#### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 99°.- Serán admitidos en los jardines de infantes los niños de 4 y 5 años cumplidos al 30 de Junio del año de su ingreso a la escuela.**

**ARTICULO 100°.- Se inscribirán en las escuelas primarias comunes los niños de 6 años cumplidos al 30 de Junio del año de su ingreso.**

**ARTICULO 101°.- La promoción de la escuela primaria a la secundaria será automática, con la presentación del certificado de finalización del nivel.**

**ARTICULO 102°.- Se inscribirán en las escuelas secundarias de adultos los alumnos de 17 años de edad cumplidos al 30 de Junio del año de su ingreso a la escuela.**

**ARTICULO 103°.- En el acto de matrícula, los padres, tutores o encargados de los alumnos deberán presentar la documentación correspondiente y certificado sanitario.**

**ARTICULO 104°.- Respecto de los alumnos extranjeros, las unidades educativas de Tierra del Fuego se ajustarán en general a las normas nacionales dictadas a tal efecto, pudiendo establecer medidas particulares cuando la educación provincial lo requiera, sin contravenir las disposiciones nacionales.**

**ARTICULO 105°.- En la reglamentación a la presente Ley constarán las normas provinciales para los casos antes mencionados.**

**ARTICULO 106°.- El alumno tendrá derecho a:**

- a) Un ambiente afectivo y solidario;**
- b) respeto por su dignidad humana;**
- c) formación y ejercicio de la autodisciplina;**
- e) instrucción científica.**

## **TITULO XVII**

### **DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE**

#### **CAPITULO I**

**ARTICULO 107°.-** El personal directivo y docente estará encargado de la educación y formación de los alumnos según los principios de la Constitución Nacional, Provincial y la presente Ley.

**ARTICULO 108°.-** Los derechos y obligaciones de los docentes no se diferenciarán por su relación de dependencia; entes oficiales o privados, ni por su situación de revista, titular, interino o suplente.

**ARTICULO 109°.-** Se reconocerá a los docentes:

- a) Respeto por la libertad de cátedra conforme a los principios de la presente Ley;
- b) participación activa en la organización y gobierno de la educación;
- c) perfeccionamiento y capacitación en servicio a cargo de los organismos pertinentes a fin de optimizar la calidad del servicio educativo;
- d) remuneración acorde según el principio que establece igual remuneración por igual tarea;
- e) estabilidad y sistema de ascensos según régimen de concursos que garanticen la idoneidad profesional, como estará establecido en el Estatuto Docente;
- f) régimen jubilatorio y de asistencia social;
- g) derecho a la libre asociación profesional.

#### **CAPITULO II**

##### **CONSEJO DE ESCUELAS**

**ARTICULO 110°.-** Los Consejos Escolares funcionarán en cada jurisdicción, serán autónomos, autárquicos e independientes del Estatuto Docente.

**ARTICULO 111°.-** Los Consejos Escolares tendrán a su cargo la siguientes funciones:

- a) Contralor de comedores escolares;
- b) asesoramiento a padres, docentes y alumnos;
- c) apoyo a las cooperadoras escolares;
- d) elaboración en las propuestas y presentación de proyectos.

**ARTICULO 112°.-** Integrarán los Consejos Escolares:

- a) Cualquier habitante ciudadano o con carta de ciudadanía;
- b) docentes;
- c) representante gremial;
- d) representante por el Ejecutivo.

## **TITULO XVIII**

## **FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 113°.-** El presupuesto para la educación se formulará con arreglo al concepto de presupuesto aprobado por la Legislatura Provincial y será administrado por el Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, realizando la distribución equitativa en las jurisdicciones.

Los fondos para atender los gastos de los servicios que se transfieran, se fijarán en el presupuesto del año 1993 y de acuerdo al convenio firmado con Nación con respecto a los gastos.

**ARTICULO 114°** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.